

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No. 17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

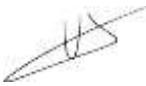
A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo, indicándole que se allegó memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, solicitando de manera expresa la terminación del proceso por pago total de la obligación y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

Se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

En similar sentido, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que no se encuentran constituidos depósitos judiciales en favor del proceso.

Finalmente, se recibió el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 103-19999 y la respectiva cuenta de cobro allegada por el perito.

San José, Caldas 13 de marzo de 2023.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 69

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONDOMINIO VALLE DE ACAPULCO P.H  
**DEMANDADO:** LUZ MARINA MARIN CADAVID  
**RADICADO:** 1766540890012021-00103-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

**II. HECHOS**

Mediante providencia del ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago.

El apoderado judicial del Condominio Valle de Acapulco P.H, mediante escrito allegado el día 10 de marzo de 2023, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

*ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

*ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de noviembre de 1991:

*“(...) De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”*

*En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.*

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Negrilla fuera del texto)***

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por el mandatario judicial de la parte demandante, quién conforme al poder arrimado a folio 03 del archivo 03 del expediente digital, tiene expresa facultad de recibir y solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

En razón a ello, este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de la obligación; así mismo el levantamiento de las medidas decretadas mediante los autos del 08 de octubre del 2021 y 15 de febrero del 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda. Al igual, que el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19999. Para lo cual, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

Atendiendo que el bien inmueble se encontraba secuestrado y administrado por la empresa Dinamizar Administración S.A.S, desde el pasado 13 de septiembre del 2022, se hace imperioso requerir al secuestro para que dentro del término de diez (10) días se rinda un informe final de su gestión de conformidad con lo contemplado en el artículo 500 del Código General del Proceso, y con ello proceder la liquidación de los honorarios definitivos.

Finalmente, se agrega sin trámite lo concerniente al avalúo del inmueble y los gastos en que se incurrió por llevar a cabo la experticia, por cuanto, el apoderado judicial de la parte solicitó la terminación del proceso por haberse cancelado la totalidad de la obligación.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y en los sistemas del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de San José – Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el representante legal del Condominio VALLE DE ACAPULCO P.H, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA MARIN CADAVID, por pago total de la obligación demandada.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas mediante los autos del 08 de octubre del 2021 y 15 de febrero del 2023, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en las entidades financieras relacionadas en el escrito de demanda. Al igual, que el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-19999. Para lo cual, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

Para lo cual, se ordena por secretaría expedir los oficios correspondientes, una vez se cobre ejecutoria la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la empresa Dinamizar Administración S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días se rinda un informe final de su gestión de conformidad con lo contemplado en el artículo 500 del Código General del Proceso, y con ello proceder la liquidación de los honorarios definitivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicador y descárguese definitivamente de la estadística.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES  
JUEZ**

<p><b>Juzgado Promiscuo Municipal – San José</b> <b><u>CERTIFICO</u></b></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el <b>ESTADO</b> No. <b>31</b> de la presente fecha. San José <b>14 de marzo de 2023</b>.</p> <p></p> <p><b>Vanessa Salazar Urueña</b> <b>Secretaria</b></p>
---

Firmado Por:  
**Cesar Augusto Zuluaga Montes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c2ffc25b7b16523fdcd82d5efbb454b539316e546a7c130b4d4fca96ee05c**

Documento generado en 13/03/2023 04:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**